

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por INGRID LIZETH HERNANDEZ HERNANDEZ contra FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; así mismo, se realizó la consulta en el RUES descargándose el PDF obrante al #005 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veinte
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada en relación con la aquí demandada FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
2. Allegue la constancia de entrega junto con la copia cotejada de la demanda y los anexos que le fueron enviados por correo físico a dicha demandada FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos anexos no es posible constatar que dicho envío haya sido efectivamente recepcionado por la destinataria.
3. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Respecto del PODER

- Se requiere a la parte actora para que allegue documento completo del poder otorgado al abogado NELSON TORRES ZARAZA; lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado junto con la demanda (#002) en su página 23 solo contiene una hoja que está incompleta.

Respecto del certificado de existencia y representación legal

Si bien la parte actora manifiesta bajo juramento que no les posible allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y teniendo en cuenta la consulta realizada en el RUES, se le REQUIERE para que adelante las diligencias pertinentes ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – OFICINA JURÍDICA a fin de obtener dicho certificado actualizado, debiendo allegar constancia de la realización de éste trámite.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por INGRID LIZETH HERNANDEZ HERNANDEZ contra FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.077 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **01 de septiembre de 2020**


MARCEL PARDO RIAÑO
SECRETARÍA